

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2270/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
AYAHUALULCO, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: RENÉ AUGUSTO SOSA ENRÍQUEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ayahualulco, relacionada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300542923000018**, debido a que se actualizó la causal contenida en el artículo 222, fracción II, en relación con el Art. 223, fracción IV, de la Ley 875 de la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. SOBRESIMIENTO.....	3
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ayahualulco¹ habiéndose generado el folio **300542923000018**, en la que pidió conocer lo siguiente:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad> (sic).

Respuesta. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. El quince de junio de dos mil veintitrés feneció el plazo máximo de la autoridad para otorgar respuesta.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** De las constancias que obran en autos, se advierte que en fecha **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico, el cual fue enviado a diversas direcciones de correo electrónico de diversos funcionarios públicos de este Instituto, entre ellas oaurelio.ivai@outlook.com, de la cual en fecha veintidós de septiembre del año en curso, se remite a la dirección de contacto@verivai.org.mx, el correo electrónico referido anteriormente por la hoy impetrante, el cual fue recepcionado por la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Garante en fecha **veintidós de septiembre de la presente anualidad**.

3. **Turno.** El **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2270/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
4. **Admisión.** El **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes.
5. **Cierre de instrucción.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

6. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

7. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.
8. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE³.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

9. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se evidencia que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión a que hace referencia el artículo 155 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

...

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

...

³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis/164587>

10. A consecuencia de lo expuesto, es de advertir que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el artículo 222 fracción I, y 157 fracción II, de la misma Ley, numerales que señalan:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 223. El recurso será sobreesido cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

11. Bajo este tenor y no obstante lo anterior, es menester precisar que, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, el recurso revisión se interpondrá a través de los medios siguientes:

...

I. Mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud;

II. Por correo electrónico a la dirección contacto@verivai.org.mx;

III. Por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México; y

IV. Mediante la Plataforma Nacional.

...

12. En virtud de ello, se advierte que si bien la persona recurrente remitió su recurso de inconformidad mediante correo electrónico dirigido a varias cuentas de diversos servidores públicos que este Órgano Garante, también lo es que omitió dirigirlo, en términos de ley a la supracitada dirección de correo electrónico contacto@verivai.org.mx, conforme lo estipulado en la fracción II del artículo 157 de la Ley de Transparencia Local.
13. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISIÓN DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO⁴. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

14. De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.
15. De ahí que el recurso deba ser **sobreseído**, en virtud de no haber sido interpuesto a través de los medios establecidos en la Ley Local de la materia.

III. Efectos de la resolución

16. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216 fracción I y 223 fracción IV correlacionado con el numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.
17. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
18. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa a la parte recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo diecisiete de esta resolución.

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis/248395>

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunés
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

